



Mocion sobre arreglo de la Instruccion Primaria presentada
a la Cámara de Diputados en sesion de 18 de agosto
de 1843.



Aunque el señor Ministro de Instruccion Pública indica en la Memoria que últimamente ha presentado al Congreso, que el gobierno tiene el pensamiento de aprovecharse de la cooperacion de la Universidad para hacer el arreglo de la instruccion primaria en la República i formar un plan de ascensos i recompensas para los maestros de primeras letras que se distinguan por su contraccion i buen desempeño, no he trepidado en someter a vuestra deliberacion un proyecto de lei con el mismo objeto, porque lo tenia ya preparado i creo este asunto, por su importancia, digno de ocupar desde luego vuestra atencion. No tengo la presuncion de que mi trabajo sea digno de ser preferido i solamente lo considero como un preliminar que puede servir de base a la necesaria reforma que se reclama. Talvez llamando ahora vuestra consideracion a este asunto se anticipe la realizacion de los deseos del gobierno.

Inútil me parece recomendar este proyecto, porque todos están convencidos de su necesidad. Si se admite, tendré el honor de explicar mi pensamiento i discutirlo.

TITULO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

ARTÍCULO PRIMERO. La instruccion primaria es elemental i superior i las escuelas en que se suministra pueden ser particulares o públicas.

ART. 2.º La instruccion primaria elemental consiste en la enseñanza de la lectura i escritura correcta del idioma patrio, la de la doctrina cristiana i urbanidad, la de la aritmética comercial i sistema legal de pesos i medidas.

La instruccion primaria superior comprende ademas de lo señalado a la elemental la enseñanza del dogma i moral religiosa, la gramática castellana, la Constitucion del Estado, el dibujo lineal i los elementos de cosmografía i jeografía física del globo terrestre unidos a la jeografía descriptiva i política i a la historia civil de la República.

La instruccion primaria podrá recibir mas ensanche cuando las circunstancias lo aconsejen.

ART. 3.º Las *escuelas primarias particulares* que están bajo el ministerio de la lei son todas las fundadas i sostenidas por particulares con cualquiera denominacion sin recibir socorro de los fondos públicos o municipales.

La instruccion primaria que se suministra privadamente a los individuos de una familia bajo la inspeccion de sus padres o tutores no está sujeta a condicion alguna.

ART. 4.º Escuelas *primarias públicas* son las fundadas i mantenidas en todo o en parte por los fondos del tesoro nacional, por fondos municipales, por los conventos de regulares i los monasterios, por alguna fundacion piadosa, i las que reciben subsidios permanentes de algun establecimiento público protegido o fomentado por el gobierno.

ART. 5.º Están obligados a mantener de su cuenta una escuela de instruccion primaria elemental gratuita para varones pobres todos los conventos i conventillos de regulares i una escuela de la misma clase para mujeres pobres todos los monasterios de monjas que hai en la República.

ART. 6.º Las municipalidades del Estado tienen obligacion de mantener el número de escuelas de instruccion primaria elemental gratuitas para personas de ámbos sexos que les permitan sus recursos i ademas deben tomar bajo su amparo i direccion las que estén afectas a alguna fundacion piadosa.

ART. 7.º Las municipalidades de las capitales de provincia, deben mantener ademas una escuela de instruccion primaria superior, gratuita, para varones pobres, si el gobierno no la tuviere de su cuenta. Lo mismo harán las municipalidades de las cabeceras de los demas departamentos cuando sus arbitrios lo permitan.

TITULO II

DE LOS PRECEPTORES

ART. 8.º Todo individuo que tenga 16 años cumplidos podrá ejercer la profesion de preceptor de instruccion primaria siempre que pueda presentar a la autoridad competente:

1.º Un certificado de capacidad otorgado a conse-

cuencia de haber probado en un exámen sus aptitudes para el grado de instruccion primaria a que desea dedicarse; i

2.º Dos certificados o declaraciones firmadas por personas dignas de crédito por los cuales conste que es de buena vida i costumbres.

ART. 9.º El certificado que exige el número primero del artículo anterior puede consistir:

1.º En el título literario otorgado en forma legal por la Universidad;

2.º En un título de preceptor de instruccion primaria que la autoridad competente otorgará a los alumnos de la escuela normal cuando hayan hecho su curso de estudios;

3.º En un testimonio del director de la escuela normal otorgado en favor de los alumnos que no habiendo estado en ella de cuenta del gobierno sino en calidad de supernumerarios hayan sido aprobados en un exámen de los ramos de instruccion primaria elemental o de instruccion superior;

4.º En un testimonio del rector del Instituto Nacional en que conste que el individuo en cuyo favor lo da ha estudiado i se ha examinado en este establecimiento de los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse;

5.º En un título de preceptor otorgado por la Universidad segun las prevenciones de su reglamento;

6.º En un título igual dado por las personas que la Universidad nombre a los departamentos para que ejerzan las funciones de inspectores de instruccion primaria i miembros corresponsales de aquel cuerpo.

ART. 10. Los que posean los títulos que se determinan en los números 1.º i 2.º del artículo 9.º no necesitan presentar a la autoridad certificados de vida i costumbres.

ART. 11. No podrán ser preceptores de instruccion primaria:

1.º Los que se hallen procesados por cualquier delito.

2.º Los que hayan sido alguna vez condenados por pena afflictiva o infamante.

3.º Los que hayan sido declarados reos de quiebra fraudulenta.

4.º Los que hayan sido suspendidos de sus funciones de preceptor en los casos i forma que esta lei determina.

ART. 12. Ninguno podrá abrir una escuela particular de instruccion primaria sin presentarse previamente al gobernador departamental para obtener el permiso de ejercer su profesion.

La presentacion se hará verbalmente o por escrito, en papel comun acompañando las piezas que señala el artículo 8.º i el permiso o autorizacion se estenderá en papel sellado i firmado por el gobernador, espresando el nombre del preceptor, la clase de escuela que va a establecer, el local en que va a fijarla; de todo lo cual se dará noticia por oficio del gobernador a la junta de instruccion primaria de la provincia o del departamento, si la hubiere.

ART. 13. Si se estableciere una escuela sin esta autorizacion será cerrada inmediatamente por órden del gobernador del departamento, i su preceptor castigado con una multa de 10 pesos o quince dias de prision i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

ART. 14. Si el gobernador otorgare el permiso sin tener en vista lo prevenido en el artículo 8.º no tendrá efecto su providencia.

ART. 15. Todo preceptor aspirante que no tenga certificado de su capacidad, podrá presentarse al inspector de instruccion primaria delegado de la Univer-

sidad para que lo examine en los ramos de instruccion a cuya enseñanza piensa dedicarse i el certificado que de él obtenga, le servirá de suficiente título.

ART. 16. Los preceptores particulares una vez obtenida la autorizacion que determina el artículo 12, pueden establecer su escuela sobre las bases i condiciones que quieran, siempre que sean compatibles con las leyes i reglamentos de instruccion primaria relativos al réjimen i método de enseñanza de las escuelas.

ART. 17. El Poder Ejecutivo i las municipalidades de la República nombrarán los preceptores de las escuelas que en el dia mantienen i los de las que en adelante establecieren, de entre los alumnos de la escuela normal; i a falta de éstos, de entre las personas que estén en posesion de un certificado o título de las clases que se determinan en el artículo 6.º

ART. 18. Los superiores de los conventos i las personas o corporaciones que tuvieren el derecho de nombrar los preceptores de alguna escuela pública de las clasificadas en el artículo 4.º, deben presentar al gobernador departamental el individuo a quien hubieren elejido para que se le estienda la competente autorizacion, previos los certificados del artículo 8.º

Pero si el candidato estuviere de antemano en posesion de esta autorizacion o permiso no necesita ser presentado para ejercer las funciones de preceptor.

TITULO III

DEL SUELDO I PRERROGATIVAS DE LOS PRECEPTORES

ART. 19. A todos los preceptores públicos que dirijen las escuelas municipales o las dotadas por el tesoro nacional se les suministrará:

1.º Un local para su habitacion i para educar los alumnos que se les confien. El local del establecimiento puede estar separado de aquel si las circunstancias lo exigen;

2.º A los preceptores de instruccion primaria elemental, un sueldo fijo que no baje de ciento cincuenta pesos anuales;

3.º A los de instruccion primaria superior un sueldo fijo que no baje de trescientos pesos anuales.

El Ejecutivo i las municipalidades respectivamente podrán aumentar este sueldo si el estado de sus fondos lo permite en atencion a las aptitudes i mérito de los preceptores.

ART. 20. Ademas del sueldo, el preceptor pagado de los fondos públicos o municipales, podrá percibir de los alumnos que tengan como pagar, los honorarios que el reglamento respectivo le permita.

Las municipalidades i las juntas de instruccion primaria, velarán sobre que no se exija nunca, bajo ningun pretesto, pension alguna a los alumnos pobres.

ART. 21. Todos los preceptores de las escuelas públicas designadas en el artículo 4.º, gozarán las prerrogativas siguientes:

1.º Exencion del servicio compulsivo en el ejército permanente i en la guardia nacional;

2.º Exencion de todo cargo consejil;

3.º Exencion de cualquiera otra comision en servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que no sea relativa a la instruccion pública.

Los preceptores pueden renunciar estas exenciones i aceptar estos cargos si lo quieren.

ART. 22. En el presupuesto anual para el ramo de instruccion pública fijará el Ejecutivo todos los años la cantidad de ochocientos pesos para cuatro premios de a doscientos que se concederán a los cuatro precep-

tores de escuelas municipales o del gobierno que a juicio de la Facultad de Humanidades de la Universidad se hubiesen distinguido mas en el año anterior por su conducta, por el arreglo de su escuela i por el aprovechamiento de sus alumnos.

ART. 23. Los preceptores que hubieren servido sin tacha por ocho años en la direccion de una escuela pública gozarán para siempre de las prerrogativas que señala el artículo 21 i tambien de una medalla de honor trabajada en oro que tendrá en el anverso esta inscripcion:—«Premio a la constancia por la difusion de las luces»—i en el reverso esta otra—«La nacion a D.» (el nombre del agraciado).

ART. 24. El preceptor que hubiere servido dieciseis años sin tacha en la direccion de una escuela municipal o de las sostenidas por el Ejecutivo gozará por via de jubilacion, por toda su vida, la mitad del sueldo mayor que hubiere tenido en su empleo.

Esta pension se pagará por el tesoro nacional.

El número de años designados en este artículo i en el anterior principiará a contarse desde que se ponga en ejecucion esta lei.

Para obtener esta ventaja i las del artículo anterior seguirán los preceptores un espediente en la forma que determine el reglamento respectivo.

ART. 25. Los preceptores que se paguen del tesoro público o de los fondos municipales dejarán en poder de la tesorería respectiva la octava parte del sueldo correspondiente al mes de junio i la octava parte del correspondiente a diciembre a fin de que sea esta cantidad colocada en la caja de ahorros del departamento, si la hubiere. Pero no habrá esta obligacion si no existiere en el departamento establecimiento alguno de esta clase.

El tesorero pagador remitirá estas cantidades a la

caja de ahorro con los nombres de las personas a quienes correspondieren i entregará a éstas las papeletas de recibo que hubiere obtenido de la caja cuando les cubra el sueldo del mes siguiente a los indicados.

Los preceptores se someterán a los reglamentos de la caja para gozar del interes de las cantidades que tuvieren en ella i para retirarlas cuando les conviniere.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

ART. 26. En cada capital de provincia habrá una junta compuesta de un miembro de la municipalidad, elegido por ella misma el párroco que el intendente designare, el preceptor de la escuela de instruccion primaria superior que hará de secretario i el individuo a quien la Universidad encargue las funciones de inspector de instruccion primaria, el cual presidirá la junta.

ART. 27. Existirá la misma junta en los departamentos en que el Ejecutivo, a propuesta de la Universidad, lo juzgare necesario en atencion a su estension o a la distancia en que estén situados de la capital de la provincia.

ART. 28. A la junta de instruccion primaria corresponde velar sobre todas las escuelas comprendidas en el territorio de su jurisdiccion para que en ellas se observen las disposiciones de la lei i de los reglamentos que les sean relativos.

ART. 29. La junta debe denunciar ante el gobernador departamental a los preceptores particulares que por su conducta moral o sus omisiones no sean dignos de ejercer su cargo i por los mismos motivos denuncia-

rá respectivamente ante el ejecutivo o las municipalidades a los preceptores públicos.

La autoridad ante quien se haga la denuncia oirá al acusado, tomará sumariamente los datos que crea necesarios i pronunciará la destitucion del preceptor o solamente le suspenderá por el tiempo que estime justo; sin que su resolucion sea apelable.

La denuncia debe ser apoyada por todos los miembros de la junta.

ART. 30. La junta puede dirigirse por escrito a los intendentes i por su medio al gobierno; puede tambien mantener comunicaciones directas con los gobernadores, la municipalidad i con la Universidad.

ART. 31. Los intendentes, gobernadores, subdelegados i municipalidades darán con oportunidad los informes i datos que las juntas necesitaren en el ejercicio de sus funciones i podrán todo lo que esté de su parte para llenar todas sus necesidades o allanar los inconvenientes que ellas indiquen con relacion a la instruccion primaria.

ART. 32. Las juntas se sujetarán siempre a las instrucciones que reciban de la Universidad i pasarán a esta corporacion todos los años, el 1.º de julio, el estado de las escuelas de su jurisdiccion i el 1.º de enero un informe detallado sobre los progresos de las escuelas i acerca del modo cómo los preceptores públicos han ejercido su cargo para que, en vista de él, la Universidad otorgue los premios que determina el artículo 22.

ART. 33. Las juntas, para cumplir mejor sus funciones, pueden nombrar delegados encargándoles el desempeño de alguna comision relativa al fomento de la instruccion primaria i los delegados podrán asistir a las sesiones de la junta con voz deliberativa mientras dure su encargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 34. La Facultad de Humanidades de la Universidad dictará i el gobierno aprobará todos los reglamentos que sean necesarios para la cumplida ejecucion de esta lei i preferentemente el reglamento orgánico de las escuelas públicas i particulares i el que determine el réjimen de las juntas, sus atribuciones i las de los inspectores de instruccion primaria.

ART. 35. Esta lei no principiará a observarse hasta que estén dictados i aprobados los reglamentos i entónces el Presidente de la República fijará el dia en que ha de principiar a rejir.

ART. 36. La Universidad puede determinar en un reglamento por separado los premios de honor i las distinciones que estime convenientes para estimular a los preceptores públicos i particulares en su profesion.

ART. 37. Desde el 1.º de enero de 1846 el gobierno i las municipalidades de la República no proveerán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 las vacantes que ocurriesen en las escuelas públicas que costean sino que abrirán un concurso para cuyo arreglo se dictará oportunamente por la Universidad el respectivo reglamento i darán el título de preceptor al que hubiese obtenido la competente aprobacion de los jueces que presidan dicho concurso.

ART. 38. Miéntras no haya escuelas de instruccion primaria superior en las provincias, la Universidad nombrará el individuo que deba hacer las veces del preceptor de estas escuelas en las juntas de instruccion primaria establecidas por el artículo 26.

J. V. LASTARRIA.

Despues de haberse dado la primera lectura a esta mocion en la Cámara, su autor, con el acuerdo del Presidente i de algunos señores Diputados, la retiró para presentarla a la Universidad con el objeto de que aprovechando las luces i esperiencia de esta corporacion en tan importante materia, el pròyecto fuese presentado de nuevo a la Cámara llevando ya en su apoyo el voto de la Facultad de Humanidades i del Consejo Universitario que por el objeto de su instituto podian discutirlo con acierto i mejor resultado. Sin embargo, la prensa le dió publicidad i lo examinó con interés estableciendo desde luego la discusion sobre las cuestiones que han traído desde aquel tiempo divididas las opiniones.

Para conocer mejor la historia de este asunto i que ha dado motivo a tan serios debates, a tan luminosos escritos i que ha despertado tan vivo interés, creemos oportuno dar aquí colocacion a los artículos que publicó *El Mercurio* de Valparaiso, redactado entónces por el distinguido escritor don Miguel Piñero, porque en ellos se encuentra el resúmen de las objeciones i de las cuestiones que despues tan latamente se han dilucidado.

«Vamos a registrar en nuestro diario, decia, la mocion sobre instruccion primaria presentada a la Cámara de Diputados.

»Esta es una verdadera novedad, si no precisamente por el celo i las luces que arguye el tenor de la mocion en el diputado que la presenta, sino porque este paso parece ser el primero que se da en nuestro país hácia el grande objeto de sistemar i regularizar la enseñanza. Hasta aquí se han visto, en verdad, muchos esfuerzos patrióticos, ya por parte de los Congresos ya por parte de los gobiernos, para fomentar la instruccion primaria; así es que en este sentido no es una cosa nueva la mocion del señor Lastarria; pero aun no habia asoma-

do el propósito de reglamentar las escuelas i de darles una forma idéntica en toda la República sobre bases fijas i tan anchas, cual requiere el estado de nuestra civilizacion i de las urgentes necesidades del pais.

»La instruccion primaria no está regularizada en Chile; i en blanco se halla todavía la página de nuestras instituciones sobre el ramo de enseñanza aguardando, a que la llenen nuestros ilustrados sistemadores. Hai materiales dispersos i buenos deseos por do quiera; mas no existe el lazo que debe unirlos i darles una tendencia concéntrica ni hai una declaracion legal que pueda servir de regla al gobierno i mostrar al pueblo sus responsabilidades. Abusos i vacíos se sienten en todas partes i estamos cansados ya de los remedios parciales i de las medidas mezquinas.

»Que la mocion del señor Lastarria se dirije a satisfacer todas las exigencias de nuestro pais sobre la enseñanza primaria parece manifiesto; pero ¿las satisface? He ahí lo que falta saber i lo que es preciso averiguar entrando en una séria discusion sobre las diversas cuestiones que ofrece este importante asunto. Semejante tarea no puede ser acometida por la prensa con la mira de profundizarla, de entrar en todos los detalles i de presentar un conjunto de doctrinas tan ordenado i tan completo que pueda pasar por borrón de un proyecto de lei sino con el objeto únicamente de hacer resaltar las ideas principales i de popularizarlas. Si es cierto que no habiendo en un pais prensa política, las elecciones, las cámaras i todo el sistema representativo no son mas que meras ilusiones o cuando mas una farsa inútil, tambien lo es que cuando falta una prensa intelijente que emita doctrinas i discuta con fervor las teorías lejislativas, las leyes mejoradoras carecen de solidez i el apoyo que les presta el público no pasa de palabras i sobre todo al tratarse de una lei sobre ense-

ñanza, mas necesaria es la intervencion de la prensa porque la mision de civilizar i de morijerar no solo pertenece al gobierno sino tambien a los padres de familia; i si aquel debe tener una regla, éstos deben tener estímulos, si al uno se le impone una responsabilidad, a los otros conviene dar ideas i el sentimiento de sus intereses. Vamos, pues, a examinar la mocion del señor Lasterria; pero repetimos que no la seguiremos en todos sus detalles i solo pensamos rozarnos con la parte mas culminante de ella.

»La primera lei que vaya a darse en un pais, con el fin de regularizar la enseñanza debe encerrar, a nuestro juicio, objetos mas altos que los que corresponden a un reglamento de orden i mera disciplina. Esta lei conviene que sea una cosa sólida i una cosa completa. No solo debe consultar su autor lo que necesita un niño para ser bien enseñado i los derechos i cargos que se han de dar al preceptor para que sea bueno, sino tambien lo que necesita el pais para que sus hijos sean enseñados en proporcion a las necesidades i riquezas de la Nacion. Si no nos engañamos, esa lei debe comenzar por determinar de un modo claro i distinto cuáles son los deberes del Gobierno para con el pueblo en cuanto a enseñanza pública i por fijar cuáles son las responsabilidades del tesoro nacional sobre este punto i cuál es el vacío que le queda, para llenar, al público. En seguida la lei no debe contentarse con *disponer* i *ordenar* tales o cuales condiciones en el servicio de las escuelas, pues se reducirán a quedar archivadas sus bellas intenciones, si no se da al pais una garantía de su cumplimiento, creando una organizacion que sirva de instrumento al poder para dirigir i vijilar la enseñanza i que abrazando a toda la República, desde el centro a los extremos, forme una máquina de movimientos regulares i fácil de hacer

andar. He ahí los principales vacíos que, a nuestro juicio, está llamada a llenar la lei de que tratamos.

»Si ellos quedan subsistentes despues de la sancion i de la lei ¿qué habremos adelantado? Parécenos que seguiremos clamando por escuelas sin que nos puedan acallar ni el celo ni las promesas del Ministro de Instruccion Pública; i seguiremos viendo mal servidas las que tenemos a pesar de los desvelos de la administracion. Quedarán siempre pendientes estas cuestiones: ¿cuántas escuelas debe sostener el gobierno: las que quieran las que pueda o las que necesite el país? Cuestiones que conviene mucho al público i al mismo gobierno que sean resueltas por el cuerpo legislativo lo cual puede hacer mui bien declarando, previos datos necesarios, que en cada distrito haya, por ejemplo, una escuela de cada sexo o lo que es mejor por cada tal número de habitantes costada por el tesoro nacional.

»La organizacion o sistema que debe unir a todas las escuelas de la República, i asegurar el buen servicio en ellas, es otro punto que no debe ser pasado por alto en la lei de que tratamos. No basta señalar los métodos de enseñanza i la forma moral de cada establecimiento si todo esto no queda bajo una direccion especial que garantice el cumplimiento de los prolijos deberes que hai en este ramo de administracion. Por supuesto que el Ministerio correspondiente debe ser el centro de esta máquina; pero este centro necesita eslabonarse fuertemente con los extremos, pues de lo contrario su influencia será débil i aun talvez nula. Este eslabonamiento no creemos que pueda formarse por medio de las autoridades políticas solamente: recargadas estas de otras mil atenciones o demasiado elevadas sobre el terreno de la instruccion primaria apenas podrán ejercer una supre-

ma vijilancia i no aquella menuda e inmediata que necesitan las escuelas. Si en cada capital de provincia hubiese una escuela normal como sucede en la Nueva Granada creemos que tambien en Venezuela, aun cuando no tuviesen categoría ni tantos gastos como las de Santiago, los directores de ella podrian ser encargados de la vijilancia de los establecimientos de enseñanza i servir de órganos para indicar los abusos i proponer al gobierno las medidas que cada lugar i cada época exige para el adelantamiento de las escuelas.

»Segun nuestros principios no es deudora la nacion de la enseñanza universal al ménos considerada por su faz literaria solamente; pero sí es deudora de una educacion política comun a todos sus hijos i este deber lo reconocieron i practicaron las repúblicas griegas, principalmente la famosa Esparta. Ya se deja ver que el cumplimiento de tal deber supone la perfeccion de los gobiernos i la realizacion mas completa de la democracia; i tan altos fines mui bien podemos dispensar a la lei que deseamos para nuestro naciente pais. Mas ya que no podemos imponer al tesoro nacional la carga de una enseñanza universal, exijámosle siquiera que sea ménos parco respecto de la instruccion primaria. Esta advertencia tiene hoi sin duda ménos fuerza que ahora poco, pues vemos que el Ministro pide para invertir en el año entrante en nuevas escuelas i en el fomento de las que existen dieciseis mil pesos que es otro tanto de lo que hasta aquí gastaba el fisco en este objeto; pero con todo talvez no corresponde a la prosperidad del erario la inversion de solo treinta mil pesos en este ramo. No debemos tampoco dispensar al Gobierno de propender a que las escuelas que sostiene, insuficientes en número sean al ménos buenos modelos i den el ejemplo del orden, de la moral i de la ilustracion a las que el interes particular irá promoviendo,

i esto no creemos que pueda conseguirlo, si la lei no lo autoriza para establecer, o mas bien, si no establece ella misma una nueva organizacion de brazos intermedios entre él i los establecimientos de educacion.

»Todo lo que hemos dicho conocemos que no es mas que indicar las cosas; pero bastará a mostrar que hai un vacío i no pequeño, en la mocion del señor Lastarria. En el primer título de su proyecto se habla de escuelas de municipalidades i de conventos i se deja en blanco a las escuelas del Gobierno! Se imponen deberes a los miserables fondos de los municipales i de los frailes i de las monjas i se pasa por alto el tesoro nacional. Sin duda que el ilustrado autor de la mocion no habrá omitido este objeto por no tenerlo a la vista sino por creer que no debia entrar en ella; pero esto es justamente de lo que nos quejamos porque si se quiere establecer un sistema jeneral de instruccion primaria en la República debe comenzarse por el Gobierno que es el primer deudor del pais a este respecto i el que administra su riqueza.

»No hallamos tampoco conducente a nada lo que se dice en la mocion respecto de las municipalidades i de conventos. Las primeras mui insignificante papel harán en la instruccion pública miéntras no tengan rentas ni reglamentos a propósito i miéntras yazcan en un estupor profundo. Los segundos tampoco harán mas en virtud de la indicacion del proyecto que lo que han hecho hasta aquí en virtud de la lei antigua que les imponia la misma obligacion. Pregúntese al Ministro de Instruccion Pública por qué no se cumple esa disposicion i nos dará sin duda razones de sobra que espliquen este hecho: entre otras porque muchos conventos no tienen cómo costear escuela i porque no son capaces tampoco de establecer una que corresponda a nuestra civilizacion habiéndose contentado la lei con

imponer obligaciones sin determinar los medios de hacerlas efectivas i provechosas.

»Al someter estas observaciones al juicio del público i del ilustrado autor de la mocion de que hemos tratado no desconocemos que este importante proyecto quedará probablemente archivado en la Secretaría de la Cámara quien sabe hasta cuándo, pues el término de la sesion presente ya va a espirar; pero estamos seguros de que en cualquier tiempo es oportuno tratar de un asunto tan vital para el pais i que por débil que sea nuestra voz, del todo no se perderá en el viento.

»Ademas hemos creido pagar el celo del diputado que tan interesado se muestra en el fomento de la instruccion primaria mostrándole francamente lo que quisiéramos ver en su proyecto para considerarlo como una obra acabada: así se corresponde a quien solo busca el mejor servicio del público i los medios de fundar el imperio de las luces en todos los ángulos de su patria.

»Despues de estar en prensa este artículo que fué escrito apénas asomó diremos así la mocion del señor Lastarria, hemos visto el último título de su proyecto en que se trata de las juntas como tambien las ideas vertidas sobre este punto por nuestros colegas de *El Progreso*. Talvez nos ocuparemos despues de examinar estos antecedentes cuya apreciacion puede decirse que hemos hecho aun ántes de conocerlos.

»Las juntas que propone el señor Lastarria para la direccion de las escuelas parecen perfectamente calculadas para su objeto porque se componen de los elementos mas adecuados: un municipal, un párroco, un miembro de la Universidad i un preceptor instruido. Aquí encontramos representados el sentimiento del civismo, la moral, el saber i la práctica, elementos que justamente son los que deben presidir a la instruccion

primaria. Mas nos queda aun el temor de que este mecanismo al parecer tan completo i tan sencillo no tenga toda la enerjía i todo el celo que desearíamos en la especie de Providencia que debe velar asiduamente e intervenir en todos los detalles de la enseñanza. Confesamos que la esperiencia nos ha dejado una fuerte aprension contra todos los empleos honorarios i sin una responsabilidad bien marcada. Tememos que las juntas del señor Lastarria se reúnan mucho ménos que las Municipalidades i que sean mas nominales que ella porque en verdad tendrán muchos ménos estímulos. Desde que vemos que se piensa levantar en nuestros países un edificio fundado sobre el patriotismo i sobre el espíritu público temblamos por su conservacion i nos anunciamos desde luego que no tardará en venir al suelo. ¿Es esta una vana aprension? Talvez; pero téngase presente que los intereses de nuestro país sobre instruccion primaria son mui caros i mui preciosos; i que debemos buscar todas las seguridades posibles para no errar en esta materia para no dar medios pasos i experimentar despues el pesar de la esperanza burlada.

»Nosotros quisiéramos asegurar el resultado a toda costa i obtenerlo tambien lo mas pronto posible i por lo tanto nada deseamos dejar abandonado al patriotismo miéntras este sentimiento no tenga en Chile mayor responsabilidad. Ya hemos dicho que si hubiese escuelas normales en todas las capitales de provincia sus directores ausiliados talvez por un consejo iniciador i consultivo podrian mejor que nadie responder de un modo positivo al Gobierno i cargar con todas las exigencias del público; pero ya que nos las hai i en el caso de tener que depositar nuestra confianza en juntas *patrióticas*, llamaremoslas así, no encontramos

otras mejor combinadas que las que propone el señor Lastarria.

»Permítannos ahora nuestros colegas de *El Progreso* protestar contra ciertas indicaciones que han hecho al tratar de este asunto i que creemos no están de acuerdo con los principios económicos mas recibidos. «Pa-» ra los fondos especiales de la instruccion, dicen, » podrian destinarse algunas entradas fiscales....» Esto huele, si no nos engañamos, al sistema rancio de la España i de otras naciones viejas de dividir la caja nacional i repartirla segun los objetos del servicio público. Nosotros no creemos en la necesidad de que la instruccion tenga fondos especiales fuera de aquellos con que contribuye el público ni vemos razon en destinar para este objeto ni para ningun otro entradas fiscales. El deudor es uno i la caja debe ser una tambien i hasta ridícula nos parece toda medida que interrumpa la consolidacion de la deuda. El Gobierno da al pueblo instruccion i el Gobierno la paga. Esto es mui claro i mui sencillo; i eso de destinar tales fondos para esto i cuáles entradas para aquello, no sirve sino para complicar la marcha de la administracion.

»Por lo que hace a la mocion del señor Lastarria no nos resta sino insistir en la necesidad de añadir algo en ella que tienda a fijar la responsabilidad del tesoro nacional respecto a la instruccion primaria i que tenga alguna relacion con el número de escuelas i su reparticion proporcional en el territorio de la República. Ya creemos haber dicho lo bastante sobre esto i vamos a concluir nuestras indicaciones con la relacion de algunos datos estadísticos sobre el estado de la instruccion primaria en Nueva York porque lo creemos oportuno.

»Segun el mensaje pasado a principios de este año a la legislatura de Albany se ve que para la reparti-

cion de las escuelas públicas el estado ha sido dividido en 10,893 distritos de los cuales 7,534 están ya dotados con sus establecimientos de enseñanza. Durante el año 1841 los gastos del Gobierno ascendieron a 686 mil 796 pesos: de los cuales 588,506 fueron invertidos en los sueldos de los maestros de escuelas i 98,290 en el establecimiento de bibliotecas. Al sueldo de los maestros de escuelas pagados por el tesoro es preciso agregar un suplemento de 468,688 pesos, pagados por una parte de los discípulos, de modo que el total de sueldo era de 1.057,194 pesos. En 1842 el monto de los gastos del tesoro ha sido de 666,285 pesos». Hé ahí los sacrificios que hace el gobierno del Estado de Nueva York en obsequio de la instruccion primaria.»

La Universidad consideró el proyecto detenidamente, primero en la Facultad de Humanidades i despues en el Consejo, i con las modificaciones que le hizo fué presentado nuevamente a la Cámara de Diputados en la legislatura de 1848 por el señor don Antonio García Reyes, secretario de aquella Facultad. Renovada la Cámara en 1849 principió a discutirlo en su sesion de 9 de junio i siendo entónces Diputado el autor lo apoyó tomando parte en la discusion.

El proyecto estaba ya aprobado casi en su totalidad cuando en la sesion del 18 de junio se suscitó la cuestion sobre los fondos que debian destinarse a la instruccion primaria i se propuso que pasara otra vez a una comision que llenase este vacío del proyecto. El autor entónces formuló su opinion en el siguiente

DISCURSO

«Creo tambien como el honorable Diputado que acaba de hablar que la Cámara no se encuentra en el caso de ocuparse en la indicacion del honorable señor Diputado por Illapel; si este señor indicase que la Cámara acordaba encargar a una nueva comision el trabajo de un proyecto con el objeto de crear un fondo para el sostenimiento de las escuelas, podria yo adherir fácilmente a semejante indicacion. Como se ha hablado i se ha escrito tanto ya sobre este proyecto de lei i se le ha acusado de incompleto, permítame la Cámara dar alguna idea que la ponga al corriente de lo que se propuso en este proyecto.

»Cuando se formó se tuvieron presentes todas las cuestiones que se han suscitado en la Cámara: a lo ménos por mi parte las tuve presentes porque lo trabajé sobre las leyes europeas que me fué posible tener a la vista entre las cuales se contaban las mismas que ha citado el honorable señor Diputado por Illapel. Me propuse, pues, resolver estas mismas proposiciones: que ¿debe crearse un fondo para atender con él al sosten de las escuelas primarias o nó? i resolví por la negativa. La Facultad de Humanidades tambien convino en ello porque no pudo ménos de tocar las dificultades i embarazos que necesariamente debian ofrecerse a la realizacion de este pensamiento. ¿La educacion primaria debe corresponder al Estado o a la localidad? Para mí no cabe duda que al Estado en paises nuevos como el nuestro.

»Mientras la civilizacion no se desarrolle suficientemente para emancipar la esfera de las ciencias i de la educacion dándole una vida propia que haga inútil la intervencion del Estado, es imposible dejar la edu-

cacion al cuidado de la localidad; se nos cita el ejemplo de Norte América; tambien lo tuve presente. Pero ¿qué diferencia! En Norte América, la educacion es un negocio de la familia porque cada padre atiende a ello como a su propio asunto, a causa de ese espíritu nacido sin duda del desarrollo de la civilizacion i de la riqueza. Cada padre de familia concurre allí con su cuota al fomento de la instruccion i lo hace espontáneamente porque cree que es un deber social el hacerlo. ¿Podria conseguirse igual cosa en Chile por mas que se impusiese esta obligacion por cuantas leyes se dictaran? ¿Podria siquiera conseguirse en Santiago i Valparaiso que son los pueblos mas adelantados de la República? ¿No estamos viendo lo que cuesta recaudar unos cuatro reales que se pagan ahora por la contribucion de serenos i alumbrado público? ¿qué no costaria la de cuatro reales mas que se impusiera por la educacion? No exajero si digo que esto podria ser causa de una revolucion. La educacion primaria en Chile tiene por enemigos, en primer lugar, la pobreza; en segundo, la incuria de las familias; en tercero, lo diseminado de la poblacion. Talvez esto último es lo que opone mayores dificultades hasta el extremo de no corresponder el provecho de las escuelas existentes a las sumas que en ellas se invierten.

»Se ha dicho en la Cámara i se repite por la prensa que la lei debiera determinar el número de las escuelas con arreglo a la poblacion. La poblacion en Chile nunca puede servir de base para establecer una medida semejante porque talvez no hai un pueblo en donde sea mas desigualmente repartida. ¿Qué ganaríamos con decir que se estableciera una escuela por cada diez mil almas? En Santiago, por ejemplo, la escuela serviria mui bien a un barrio donde talvez hai ese número de habitantes; pero no así de ninguna manera en

la provincia de Colchagua en donde en innumerables leguas en circunferencia talvez no se encuentran las diez mil almas. ¿Qué ganaríamos con decir que en cada dos o tres distritos se estableciese una escuela cuando en esos distritos por poblados que sean no tienen el suficiente número de habitantes i si lo tienen los niños están a gran distancia i por lo tanto en la imposibilidad de asistir a la escuela? Ahora ¿cómo podríamos determinar en el proyecto que los padres mandasen a sus hijos a la escuela? ¿Ofreciéndoles premios? Los campesinos que son los que mas necesitan de instruccion no todos sabrian que se daban estos premios. ¿Cómo hacer efectiva esta determinacion? El campesino prefiere primero que su hijo le ayude en las faenas de su industria ántes que permitir vaya a andar dos o tres leguas para llegar a la escuela i ocupar todo el dia en ella.

»Si el proyecto determina solamente que en la cabecera de cada departamento se establezca una escuela superior, es con el objeto de crear maestros para la enseñanza de las elementales; i no por eso impide que se establezcan todas las demas escuelas elementales o superiores que sea posible crear en proporcion a los fondos de cada municipalidad.

»El artículo éste, pues, no tasa ni limita el número de las escuelas; lo deja al arbitrio de los fondos de las respectivas municipalidades.

»Sus prescripciones como ha dicho mui acertadamente el honorable Ministro de Hacienda no impiden el fomento de la instruccion: ellas se adaptan tanto a 50 escuelas como a 80 a 100 o mas porque el objeto del proyecto es reglamentar la enseñanza primaria i preparar su desarrollo.

»En fin, señor, creo que no habrá una cuestion de las que se han suscitado esta noche que no la haya

tenido presente cuando formé el proyecto i cuando la Universidad lo discutió. Esto no quiere decir que la Cámara sea incapaz de arribar a un nuevo resultado. Con mucho gusto me consagraré de nuevo a este trabajo a fin de cooperar a la realizacion de las miras que en sus indicaciones han significado el honorable Diputado de Santiago, señor Montt, i los honorables Diputados de Illapel i la Laja. Pero entónces no se haga la indicacion para que se suspenda indefinidamente la discusion sino para que la comision de instruccion pública redacte el nuevo proyecto que ha de completar el presente oyendo a los señores preopinantes i al individuo que el gobierno mandó a Europa a estudiar estas cuestiones. El proyecto en discusion no puede diferirse: él, por otra parte, llena perfectamente su objeto de reglamentar la instruccion primaria i de establecer las bases necesarias para difundirla.»

Con todo la Cámara acordó diferir la discusion por treinta dias dentro de los cuales prometió el señor Montt, Diputado por Santiago, presentar algunas modificaciones que juzgaba oportunas. El señor Montt presentó, por via de enmiendas, un nuevo proyecto en que refundiendo las mas importantes disposiciones del primero agregó un título especial sobre la renta destinada a las escuelas que vamos a consignar aquí para mayor ilustracion.

»ART. 12. Cada departamento costeará las escuelas elementales i superiores que debe tener segun la presente lei.

«Esta obligacion comprende: 1.º el honorario de los preceptores: 2.º el arriendo de locales para las escuelas miéntras el departamento no los posea en propiedad:

3.º los libros i útiles de enseñanza de que ha de proveerse gratuitamente a los niños que, por su pobreza, no pudieran pagarlos.

»ART. 13. Formarán parte del fondo de escuelas las cantidades que las municipalidades destinaren de sus propias rentas anualmente a este objeto i las fundaciones o donaciones que estuviesen aplicadas al mismo fin.

»ART. 14. Deben contribuir al mantenimiento de las escuelas en cada departamento todos los individuos nacionales o extranjeros domiciliados en proporcion a la fortuna que en el departamento tuvieren.

»Los que poseyeren bienes en dos o mas departamentos contribuirán en cada uno de ellos en proporcion a los bienes que en cada departamento estuvieren situados.

»ART. 15. Quedan exentos de la contribucion: 1.º los hijos de familia que estuviesen bajo la patria potestad o no administren negocios propios con separacion de los del padre: 2.º todas las personas que vivan a espensas de otro o que no tuvieren la renta que por la lei se necesita para ser elector en el departamento.

»ART. 16. La Municipalidad dividiendo el departamento en distritos especiales nombrará una comision en cada uno de ellos para que determinen con respecto a cada individuo la renta anual que gozari que pueda ser gravada con la contribucion.

»ART. 17. Las listas que se formasen segun lo dispuesto en el artículo que precede, se harán saber a los contribuyentes, quienes interpondrán ante la Municipalidad los reclamos que tuvieren que entablar. Estos reclamos serán resueltos por la Municipalidad aumentando o disminuyendo la cantidad fijada a cada individuo i procediendo gubernativamente.

»ART. 18. Aprobadas las listas por la Municipalidad en

vista de la cantidad a que asciendan todas ellas i en consideracion a la suma que se necesite para las escuelas del departamento, hecha la deduccion de los fondos de que habla el artículo 13, la misma Municipalidad resolverá el cuánto por ciento con que deba contribuir cada individuo.

»ART. 19. A fines de cada año formará a Municipalidad un presupuesto de los gastos que han de demandar las escuelas en el departamento en el año siguiente i este presupuesto en que se comprenderán los sueldos de los preceptores lo someterá a la aprobacion del Presidente de la República.

»ART. 20. El producto de la contribucion se administrará separadamente por la Tesorería de la Municipalidad i cada año se publicará una cuenta detallada de la cantidad a que hubiere ascendido, i de la inversion que se le hubiere dado.

»ART. 21. Esta contribucion solo podrá aplicarse a las escuelas. Cualquiera otra inversion es ilegal i constituye responsables a los que la acordaren i a los que la llevaren a efecto.

»ART. 22. Las Municipalidades propondrán a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos precisos para llevar a efecto esta contribucion, disponiendo en ellos el tiempo i modo en que deba hacerse su pago i cuanto condujere a facilitar su ejecucion.»

Largos debates se suscitaron sobre cuál de los proyectos debia preferirse para la discusion i al fin la Cámara decretó, por indicacion del señor Infante, Diputado por Osorno, que el negocio se sometiese a una comision especial que sobre ámbos proyectos formulase uno solo sobre el cual debia recaer la discusion fijando particularmente su consideracion en arbitrar los medios de proveer a la instruccion pública a fin de evitar los inconvenientes que ofrecia una nueva contribucion para este

objeto. El autor del proyecto primitivo apoyó esta indicacion en la sesion de 22 de octubre de 1849 con el siguiente

DISCURSO

«Me será permitido esponer que, en mi humilde opinion, el debate se hace cada momento mas redundante; i todo me parece que consiste en no observar lo acordado por la Cámara ni lo que previenen los reglamentos en el particular.

»El honorable Diputado por Santiago ha propuesto que se adopte su proyecto como base de la discusion. Esta proposicion importa pedir a la Cámara que revoque la discusion i votacion que ha celebrado sobre veinte o mas artículos del proyecto primitivo i pedir tambien que se revoque lo acordado en la sesion de 18 de julio en la cual se dispuso que solo quedase suspensa la discusion del proyecto primitivo. Para hacer que la Cámara adopte el partido que se la propone se ha recurrido al medio de presentarle las grandes ventajas que ofrece el proyecto nuevo, pero yo no sé qué motivo haya para establecer este antagonismo entre los dos proyectos ni sé qué bien pueda producir el que se tome éste con preferencia a aquél. Por muchas que sean las ventajas que el segundo proyecto tenga sobre el primero ¿no es evidente que la Cámara no lo ha desechado? ¿No es evidente que tampoco lo desechará sino que por el contrario lo discutirá a medida que se vaya discutiendo el primitivo? ¿Por qué se quiere esta preferencia? Por otra parte, se pondera mucho la necesidad que tiene la República de proveer a la instruccion primaria i de propagarla. ¿A qué fin? ¿Quién no está convenido en esto? ¿Quién puede formar cuestion sobre el particular? Un tomo entero que se escribiera sobre esto me

parece que pudiera reducirse a esta fórmula: «La República tiene por primera necesidad la de propagar la instrucción primaria.» Esto está en el corazón, en la conciencia de cada individuo. Se quiere hacer entender que el segundo proyecto provee mejor a esta necesidad que el primero i yo creo que nó: la diferencia que hai entre ámbos proyectos está en que uno es realizable i otro nó: i yo creo que cuando la Cámara da una lei debe dar una que sea practicable; ha de tener presente que debe hacer una lei ántes que una ilusion.

»Se ha dicho además que el segundo proyecto tiene ventajas sobre el primero, porque resuelve varias cuestiones sociales de alta importancia: la primera es sobre quién debe proveer a la instrucción primaria o si ésta debe ser o no gratuita: la segunda bajo qué dirección debe estar: la tercera si debe exceptuarse a las mujeres de la instrucción: la cuarta en qué proporción deben establecerse las escuelas. El honorable Ministro de Hacienda ha respondido victoriosamente a las objeciones que se han hecho al proyecto primitivo en este sentido; pero séame permitido agregar una palabra mas preguntando: ¿cuándo han sido cuestiones en el país esas que ahora se llaman cuestiones sociales? Que la instrucción primaria debe ser gratuita lo sabemos todos: desde nuestra independencia se ha sancionado esa declaracion; no solo se ha sancionado sino que se ha llevado al hecho i tan se ha llevado al hecho que la prensa de Chile lo mismo que los ciudadanos chilenos han reputado como una herejía la idea de que la instrucción primaria pudiese ser retribuida, por que no cabe en la conciencia chilena esta idea. La cuestion, pues, está resuelta de antemano: ¿con qué objeto vienen a formarse cuestiones sobre lo que no se han formado jamas? La segunda cuestion está en saber quién debe dirigir la instrucción primaria. ¿No la han resuelto ya

los artículos 153 i 155 de la Constitucion colocándola bajo la inmediata direccion del Estado? ¿I la disposicion de estos artículos no está completamente desarrollada por la lei del 42 que fundó la Universidad i por los reglamentos de este cuerpo? ¿La teoría no ha dicho i las leyes de todos los paises no han declarado que la instruccion primaria debe estar bajo la inspeccion del Estado? ¿Qué necesidad tenia el nuevo proyecto de venir a resolver esta cuestion resuelta tanto tiempo há? Se agrega tambien que debe darse educacion gratuita a las mujeres lo mismo que a los hombres; ¿quién lo ha dudado, señor? El proyecto primitivo no ha prohibido la educacion de las mujeres: ¿por qué pues se subleva una nueva cuestion sobre el particular? Ahora sobre la proporcion en que deben establecerse las escuelas respecto de la poblacion el proyecto primitivo no la estableció porque no es posible hacer esto en Chile como ya lo he dicho otra vez en la Cámara, porque para esto es necesario tomar en cuenta no solo la renta sino la localidad: hai infinitas provincias en Chilè donde no seria practicable un método fijo, pues si en ellas se hubiera de establecer una escuela para cada mil personas, estando, diseminada la poblacion en una vasta estension, la escuela no serviria para mas de dos o tres familias. El proyecto primitivo trató de reglamentar las existentes i las que en adelante pudieran establecerse segun las circunstancias del Erario i sujetarlas a un réjimen que no tienen en el dia. El nuevo proyecto se ha propuesto resolver esas cuestiones que en realidad no son cuestiones i abandona los hechos, se aparta de lo realizable. Establece una nueva renta para proveer a la instruccion primaria porque se dice que cuando se trata de instruccion primaria la cuestion está en establecer la contribucion que ha de sostenerla. Yo digo otra cosa, señor; cuando se trata de contribuciones la cuestion está en saber si el

pais puede soportarlas con justicia i con igualdad. Sin embargo de que no es del caso esta cuestion, me veo en la precision de seguirla para sacar el resultado que al fin verá la Cámara.

»Mui lijeramente recordaré que el pais está gravado con dos millones i medio de contribuciones indirectas.

»Las contribuciones directas son estas: Diezmos, 461,029 pesos, en la intelijencia de que este es el producto neto de la contribucion que recibe el Erario. La contribucion en sí es mucho mas. Se podria establecer sin exajerar que la contribucion del diezmo monta a un millon doscientos mil pesos.

Catastro	\$ 71,542
Alcabalas	99,225
Patentes	40,988
Papel sellado	98,236
Correos	49,341
Peaje	39,549
Martillos.....	6,075
Medias anatas de abogados, agri- mensores, etc.....	664
Mandas forzosas.....	69

»Agreguemos ahora las contribuciones directas municipales: no tenemos otros datos para reconocerlas que la Memoria del Ministerio del Interior pasada a la Cámara en 1844. De ella resulta que la contribucion municipal no puede ser ménos de 247,000 pesos en toda la República. Tendremos entónces que la suma de las contribuciones directas asciende a un millon setenta i tres mil pesos. Preguntemos ahora si el pais podrá soportar una nueva contribucion directa de seiscientos mil pesos como es la que se necesita para poner en plan tal proyecto nuevamente presentado. Por lo que to-

ca a mi departamento mi voto seria por la negativa: Rancagua paga, segun los datos que ha recibido la Contaduría Mayor, 56,822 pesos de contribucion directa nacional todos los años. De contribucion municipal no paga ménos de 4,000 pesos anuales; teniendo este departamento 66,000 habitantes deberian fundarse 66 escuelas. A 600 pesos cada una harian necesario un gasto de 39,600 pesos anuales. I esto nos daria por resultado que mi departamento tendria que pagar noventa i seis mil o mas pesos de contribucion directa anual sin contar con las indirectas; i como tengo presente que en mi departamento de sesenta i seis mil habitantes solo seis mil serán los que paguen las contribuciones porque los demas son proletarios, resultaria, pues, que la carga seria monstruosa i desproporcionada hasta la injusticia porque a cada uno le tocaria pagar 16 pesos o mas. Esta es la cuenta que debemos hacer, cuenta en la cual tendremos que entrar cuando se trate el proyecto que la Cámara no ha rechazado. Pero vamos por partes, acabemos de una vez de tratar esta cuestion previa sobre el modo de proceder en que la Cámara ha empleado ya tres sesiones. Concluyamos este debate odioso ya. Me parece a mí, pues, que supuesto que la Cámara está divagando sobre el particular ninguna indicacion es mas aceptable que la del honorable Diputado por Osorno. La única parte que debe separarse de ella es la última porque en ella se avanza la opinion de que la Comision rechace la base del segundo proyecto. Esto no puede hacerse; dejemos que la Comision abra dictámen o formule un nuevo proyecto teniendo los dos a la vista. Hago espresa indicacion para que se adopte la primera parte de la del honorable Diputado por Osorno como único medio de salir de este enredo que nos demora.»

La comision especial compuesta de los Diputados don Salvador Sanfuentes, don Manuel Ramon Infante i don Juan Bello formuló su opinion pronunciándose contra el arbitrio de una nueva contribucion i proponiendo que se reemplazaran los artículos destinados a este punto en el segundo proyecto por los siguientes:

ARTICULO PRIMERO. Miéntas no se establezca una contribucion especial exclusivamente destinada al sostenimiento, difusion i mejora de la instruccion primaria en cada departamento, formarán los fondos destinados a este objeto:

«1.º Las cantidades que las Municipalidades señalaren anualmente de sus propias rentas; i las fundaciones o donaciones que estuvieren aplicadas a ese fin.

»2.º Las erogaciones que cada Municipalidad podrá hacer cobrar a los padres pudientes cuyos hijos se eduquen en las escuelas del respectivo departamento sostenidas con fondos fiscales o municipales en la forma que indicará el artículo 2.º

»3.º Las sumas del Tesoro Público que anualmente concederá el Congreso para dar a la instruccion primaria en la República todo el fomento i estension de que vaya siendo susceptible hasta llegar al estado prescrito por la presente lei.

»ART. 2.º Las Municipalidades fijarán, con aprobacion del gobierno, la cuota que, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2.º del artículo 1.º, haya de pagar cada niño segun las circunstancias del lugar i la clase de la escuela a que concurriere procurando ademas que la educacion en las escuelas públicas sea siempre ménos costosa que en las particulares.

»ART. 3.º Hecha esta fijacion las mismas Municipalidades o las comisiones que ellas nombren en los diversos distritos de sus departamentos determinarán con respecto a cada escuela los alumnos que se hallaren en

el caso de hacer esas erogaciones que recaudará i administrará por separado la Tesorería municipal a fin de que su producto se invierta esclusivamente en el fomento de la instruccion primaria del departamento.

»ART. 4.^o La suma indicada por el inciso 3.^o del artículo 1.^o será de cincuenta mil pesos para el año de 1850.

»Para determinar la que haya de concederse en los años sucesivos se solicitará con anticipacion de los Intendentes por el Ministerio respectivo una razon de todas las escuelas, así de hombres como de niñas i fijas o ambulantes que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.^o 5.^o i 6.^o título 1.^o de la presente lei, fuese necesario crear en cada departamento de sus respectivas provincias siempre que a cada una de ellas pueda concurrir sin dificultad un número de niños que no baje de 35.

»ART. 5.^o Los datos de que habla el artículo anterior se formarán con audiencia de las respectivas municipalidades, las cuales al emitir su informe pasarán tambien el cálculo del importe que hayan de tener las rentas de los preceptores, la construccion o arriendo de locales donde no los hubiese i los libros i útiles que hayan de proporcionarse a los niños que por su pobreza no pudiesen pagarlos.

»ART. 6.^o Al mismo informe agregarán un presupuesto del producto total que hubiesen de rendir los arbitrios indicados en los incisos 1.^o i 2.^o del artículo 1.^o a fin que se pague la correspondiente deduccion en lo que se solicite del Congreso.»

Estos artículos fueron adoptados i en el largo debate que se tuvo sobre la cuestion de la nueva contribucion propuesta en el segundo proyecto, el autor del primero se espresó de este modo en la sesion de 12 de junio de 1850:

DISCURSO

«Sin embargo de que ya otra vez he tenido el honor de esponer a la Cámara las razones en que me fundo al oponerme a la nueva contribucion que se propone, voi ahora a agregar algunas reflexiones mas que me han sido sujeridas por el curso de la discusion. Todos los argumentos que se han empleado para demostrar que es preferible el proyecto de una nueva contribucion al propuesto por la comision informante, pueden reducirse en último resultado a una sola razon: la razon de la necesidad. Se dice que esta contribucion es necesaria i que no solo es necesaria sino que es el único arbitrio que puede presentarse para fomentar la instruccion primaria. Para probarlo se establece que una vez que la Cámara ha reconocido que el Estado tiene obligacion de dar la instruccion primaria es necesario tambien hacer efectiva esta obligacion porque reconocer en el pueblo el derecho que tiene a recibir instruccion gratuita i no sancionar que debe establecerse una contribucion para crear los fondos necesarios a la enseñanza, seria no facilitar los medios de convertir en un hecho el derecho que se ha reconocido i esto equivaldria a una inconsecuencia. Hai aquí unā verdadera peticion de principio: que la Cámara tenga necesidad de ser consecuente estableciendo los medios para llevar a cabo el derecho que reconoce en el pueblo no es un antecedente preciso de la consecuencia que se quiere sacar estableciendo que esos medios deben consistir en una nueva contribucion, porque bien puede la Cámara arbitrar otros mas adecuados para realizar este hecho. Entre los muchos que se presentan mal puede decirse que sea el único el de la contribucion. Hasta aquí, como lo he dicho ya otras veces, nunca se ha desmen-

tido en Chile la obligacion que el Estado tiene de proveer a la educacion primaria porque desde la época de nuestra independecia se ha mirado la instruccion primaria como una condicion indispensable del desarrollo de la sociedad i por tanto como un derecho que el Estado debe satisfacer i respetar. ¿Qué nuevas circunstancias han aparecido hoi que nos autoricen a declarar que el Estado no tiene fondos para cumplir este deber como ha cumplido hasta ahora i que es necesario gravar al pais con una contribucion mas a fin de facilitar esos fondos? ¿En dónde están los motivos que pueden justificar este arbitrio tan estraordinario? No los encuentro en todos los argumentos que han hecho. Se dice que de el millon doscientos mil habitantes que tiene Chile deberian educarse por lo ménos trescientos mil; ¿i por qué no se educan? ¿Por falta de escuelas acaso?—No, señor; se acaba de confesar que hai cuatrocientas escuelas en la República: setenta i nueve que sostienen las municipalidades, las ciento i tantas que sostiene el Estado i las doscientas i mas que sostienen los particulares forman el total de cuatrocientas escuelas. Atendiendo a la base que propone el proyecto de una escuela para cada mil habitantes, tendremos que en ellas podrian educarse los alumnos que proporcionase una poblacion de cuatrocientos mil; i sin embargo no se educan. Segun los datos presentados por el gobierno, solo diecisiete mil i tantos individuos concurren a las escuelas, luego no es la falta de escuelas lo que impide la diffusion de la instruccion primaria.

»Decia, pues, señor, que habiendo en la actualidad cuatrocientas escuelas en la República, hai educacion para los alumnos que pueden proporcionar cuatrocientos mil habitantes atendida la misma base del proyecto. Supone el autor de éste que debieran educarse trescientos mil del millon i doscientos mil habitantes de la

República: luego de la tercera parte de la población total, es decir de cuatrocientos mil habitantes, deberían recibir educación cien mil i si se confiesa que estos cien mil podían ser educados en las cuatrocientas i tantas escuelas que existen ¿por qué causa no se educan entonces mas que diecisiete mil? El problema podría quedar reducido ahora a esta fórmula: ¿cuál es la razón de la admirable desproporción que existe entre el corto número de alumnos que frecuentan las escuelas i el gran número que debería frecuentarlas? ¿Estará esta razón en la falta de fondos? Me parece que nó: luego es preciso investigar mas, buscar otras causas, i esas causas las encuentro yo en primer lugar en la miseria deplorable que pesa sobre la mayor parte de los habitantes de la República, en la incuria de que está dominado el proletario, en la falta de recursos, en la falta de espíritu público; en la falta de conocimientos industriales: en segundo lugar en la diseminación en que está la población en todo el país; i en otras varias causas que talvez investigando con mas prolijidad podrían encontrarse. Así es que si se estableciese por ley la obligación de que todos los padres de familia mandasen a sus hijos a la escuela esta ley sería ilusoria porque no bastaría ella para sacar al proletario de su miseria para difundirle el espíritu que le falta para darle a conocer la importancia de la instrucción; porque esa ley, en fin, no bastaría por sí para remover el obstáculo de la diseminación de la población, no podría reunirlos en grandes ni en pequeños centros de población para enseñarles a gozar de los altos beneficios de la sociedad.

»Es bien deplorable por cierto que se eduquen solamente diecisiete mil habitantes de millon i doscientos mil que hai en la República: necesitamos tomar algunos arbitrios para jeneralizar mas la instrucción primaria. ¿Se asegura que sería mui eficaz el de fundar

mayor número de escuelas que las que hoi existen? Pues bien, póngase mayor número de escuelas; pero para esto no creo que haya necesidad de la nueva contribucion. Esto es lo que siempre he sostenido.

»Acabo de oír un argumento que es para mí enteramente ilusorio. Si dejamos, se dice, las cosas como hoi se hallan no se educarán mas de diecisiete mil alumnos i deduciendo de este número a las mujeres, tendremos que en pocos años no habrá mas que quince mil ciudadanos activos porque solo este número de habitantes sabrán leer i escribir. ¿I qué se hace de los millares de millaradas de ciudadanos activos que hoi existen? ¿Habrán de desaparecer i las escuelas no han de poder educar mas alumnos que los que hoi se educan para que puedan existir solo esos quince mil ciudadanos? I qué! ¿ya no se recuerda aquella célebre interpretacion que dieron en 1842 a la Constitucion para que pudiesen tener sufragio aun los que no saben leer ni escribir?... Por eso he dicho, señor, que el tal argumento me parece ilusorio.

»Sin embargo, répito que reconozco que es mui corto el número de alumnos que se educa. Para aumentarlo como se propone este proyecto basta adoptar el informe de la Comision desechando el propósito de una nueva contribucion. Los medios que propone la Comision han sido reputados como ineficaces: para mí no lo son.

»Ella propone que el fondo se forme de las erogaciones de las Municipalidades; estas erogaciones ascienden a 37,000 pesos en el dia. Ademas deben formar el fondo las donaciones o el producto de obras pias destinadas a la instruccion primaria i esto no se ha tomado en cuenta en la discusion. En segundo lugar cree la Comision que deben entrar en el fondo las erogaciones de los padres de familia pudientes que remitan sus hijos a la

escuela; i por fin la asignacion sobre el erario público. Los datos que se han presentado sobre las erogaciones hechas por las Municipalidades bien pueden ser muy exactos; pero yo no les hallo valor ninguno en favor del propósito de establecer una contribucion. ¿Acaso porque las Municipalidades no pueden contribuir hoy dia mas que con 37,000 pesos no podrá contribuir el erario público con lo que falta para plantear el proyecto? ¿Acaso porque las Municipalidades no pueden destinar sus rentas mayor cantidad ha de ser necesario indispensablemente necesario, como único recurso el establecer una contribucion? Tampoco veo yo que la consecuencia sea lójica; el antecedente no la produce. Diré francamente que no me parece bien el arbitrio que propone la Comision de obligar a los padres de familia pudientes a dar la cuota que les fije la Municipalidad; i no me parece bien porque ya está sancionado el principio de este proyecto que la educacion sea gratuita para ámbos sexos. El erario público debe contribuir en cada departamento para el fomento de la educacion primaria no por una sola vez o con solo 50,000 pesos como se ha hecho entender sino constantemente i con lo que sea necesario. Un artículo del proyecto de la Comision asignaba 50,000 pesos para el presente año de 1850; pero no quiere decir que el erario, no deba erogar mayor cantidad en lo sucesivo porque hai otros artículos que disponen que todos los años levanten las Municipalidades un presupuesto de lo que hayan de costar las escuelas que tenga su departamento i las que necesite fundar; i que deduciendo de este costo lo que ellas pueden suministrar i la cantidad que rindan las obras pias o donaciones pidan al tesoro público lo que les falte para llenar su presupuesto: por consiguiente no puede existir el temor de que la cantidad que se asigne sobre el erario no alcance mas que para soste-

ner las escuelas normales puesto que si es necesario sostener otras debe tambien hacerlo el mismo erario. Segun estas disposiciones supongamos que se necesitan en Santiago cien escuelas; que para estas cien escuelas fuesen necesarios 100,000 pesos: la cuenta se haria estableciendo primero la suma que la Municipalidad de Santiago pudiese dar, que si se quiere pongamos que sea la de 20,000 pesos: en segundo lugar la que pueden proporcionar las obras pias o donaciones i supongamos que sean 5,000 pesos: faltan 75,000, los cuales deben sacarse del tesoro público. Esto es poniendo un cálculo por mayor. Esto es lo que propone la Comision: si se presupusieran i se dieran solo 50,000 pesos todos los años inevitablemente, es claro que tendria mucha fuerza el argumento que se ha hecho; es evidente que estos 50,000 pesos no bastarian para las escuelas normales, para las jubilaciones, para las inspecciones, etc. Mas se agrega que el erario público talvez no puede hacer frente a estos costos; que ha habido muchos Ministros de instruccion pública deseosísimos de fomentar la educacion primaria i que sin embargo no han podido hacerlo. Este argumento tampoco vale nada para mí. ¿Por qué no han podido hacerlo? Porque ha habido otras necesidades a que atender.

»¿Pues acaso no se ha reconocido siempre que la primera de las necesidades es la educacion? ¿Por qué no se ha tenido presente esto al distribuir los fondos del erario? El Estado debe proveer a esta necesidad como provee a las demas. Si hai razon para formar una contribucion especial con el objeto de proveer a la educacion primaria, la misma contribucion debe ponerse para proveer a la administracion de justicia, por ejemplo. Esta es una necesidad imperiosa tambien que hai que atender. ¿De dónde saca el Estado para el pago de los empleados judiciales? De los fondos públicos. ¿De

dónde saca el Estado para el pago de la fuerza armada? De la misma fuente. Si esas son necesidades sociales, i si tambien lo es la instruccion primaria ¿por qué no se colocan todas en una misma relacion? ¿por qué no se reconoce el principio de que el Estado debe proveer a todas ellas? Si no le alcanzan los recursos, disminúyanse los gastos de lujo que hace, los gastos que no son de primer órden. Refórmese el presupuesto de los empleados de hacienda, en los cuales se gasta mas de medio millon; reorganícense las aduanas i el sistema de recaudacion, para que las contribuciones no cuesten casi lo mismo que producen. Tómense otros recursos, en fin, ántes de ir a gravar al pais con una contribucion onerosa.

»Pero sobre todo, aun creo que no habria necesidad de adoptar semejantes recursos: una vez establecida la lei, como la Comision propone, me parece que un Ministro de Instruccion Pública, con un buen ánimo, la realizaria fácilmente. ¿Cuál es la provincia mas atrasada en instruccion primaria? La de Colchagua. ¿Cuántas escuelas deben establecerse en esa provincia en este año conforme a la lei? Tantas: pues destínese la suma necesaria. Pásese a la provincia que sea mas atrasada despues de la de Colchagua i así sucesivamente. Me parece que con 25,000 pesos habria lo bastante para principiar a llenar las necesidades en este ramo. No he calculado i por consiguiente no podria aseverar la exactitud de mi cálculo; pero así a primera vista creo que a lo ménos en diez años no se gravaria el Estado con mas de 200,000 pesos para llenar la República de escuelas, las cuales seguramente no tendrían todos los alumnos que se desea que concurren.

»Se ha agregado ademas que siendo la contribucion el único arbitrio que se presenta para tener un fondo con qué proveer a la instruccion primaria, hai

necesidad de adoptarlo porque ésta debe tener un fondo que le sea propio; para no estar sujeta a las oscilaciones i a los vaivenes que podrian ocurrir. ¿Acaso se admite la idea de que un Ministro de instruccion pública, desatienda a esta lei que le manda reconocer como una de las primeras necesidades sociales la educacion primaria? Establézcase el principio de que la primera necesidad social es la instruccion primaria, i entónces el Gobierno, ántes de proveer a otras necesidades de segundo órden, atenderá a ésta; i la instruccion pública tendrá siempre un fondo, un fondo que le será tan propio como podria serlo el que dimanase de una contribucion especial.

»La contribucion especial, se ha confesado, que tiene algunos inconvenientes, i que no se presenta por el autor del proyecto orijinal como el único medio bueno i desnudo de desventajas; ¿i entónces para qué se presenta cuando hai otros arbitrios como los que propone la Comision, que no tienen los inconvenientes de la contribucion especial i que bastan con mucho para realizar la lei? Tambien se confiesa que la base de la contribucion es vaga tratando de mirar esto como insignificante: ¿acaso podrá encontrarse en materia de contribuciones un defecto mas grave que este? Segun el artículo 46 del proyecto, la nueva contribucion se establece con la misma organizacion que el catastro, i a la verdad que no comprendo por qué se ha tomado como modelo una de las contribuciones mas desacreditadas i mas defectuosas por su institucion i sus medios de recaudacion. Se quiere obligar a todos los ciudadanos a que contribuyan con arreglo a su fortuna, i como base de ésta se quiere tomar la renta. ¿Puede escogerse para establecer una contribucion una base mas incierta, mas precaria, mas movable que la renta? Fijémonos en tres contribuyentes con arreglo a su ren-

ta, uno del norte, otro del centro i otro del sur de la República i aun siendo análogas sus circunstancias pecuniarias, veremos que no puede ser igual para los tres esa base.

»Supongamos que adquieren sus rentas los tres o por un capital raiz o por un capital en jiro, i que cada uno obtenga quinientos pesos. ¿Esta suma de quinientos pesos es de una misma importancia en Copiapó que en Santiago i Concepcion? ¿No es verdad que tiene distinto valor por sus aplicaciones en estos tres puntos? i no es verdad que ademas de esta diferencia, las rentas varian, segun las circunstancias notándose una movilidad perpétua i una desproporcion visible no solo de provincia a provincia, de departamento a departamento, de fundo a fundo sino tambien de un año a otro en un mismo lugar? ¿Qué contribucion justa se podria establecer entónces sobre una base tan precaria? Seria igual esa contribucion? De ninguna manera; i no siéndolo seria completamente injusta.

»Por otra parte ¿no se conocen los defectos de la contribucion del catastro? ¿no se proclaman todos los años en los documentos públicos i principalmente en la Memoria del señor Ministro de Hacienda del año anterior, los infinitos inconvenientes a que está espuesto en su recaudacion? ¿Qué de inconvenientes no se ofrecen, desde que se nombran las juntas que han de designar la renta, hasta que comienzan a funcionar! I despues, qué de dificultades para hacer esa designacion, qué de reclamaciones, qué de obstáculos no hai que vencer para llegar a un resultado siempre falso i no pocas veces injusto! ¿Hai siquiera facilidad para encontrar individuos que se presten a arrostrar el grave encargo de fijar las rentas de sus convecinos, de los que están viviendo i alternando con ellos diariamente?

»I sin embargo, señor, estos mismos medios defec-

tuosos son los que se proponen para echar una nueva contribucion sobre el pueblo! ¿A quiénes se nombraria de calificadoros para este nuevo impuesto? Precisamente a los que deben erogarlos: ¿i cómo calcularian las rentas? Cómo se calculan las del catastro. Esta base incierta i precaria, estos medios complicados, inseguros i defectuosos, ¿pueden conducirnos a un resultado exacto? Nunca, jamas!

»Se ha dicho en la Memoria de Hacienda del año pasado que el catastro produce 100,000 pesos, que representan una renta de 3.300,000 pesos al tres por ciento, cuando la renta de toda la República no baja de 60 millones. Atiéndase a esta desproporcion monstruosa; ¿en qué puede consistir, de qué procede, sino de los defectos de la organizacion de la contribucion? ¿I se viene a proponer este método defectuoso para la de que se trata? ¿qué se conseguiria con esto? Hacer que nuestro pésimo plan de rentas eche una raiz mas, para que la reforma sea mas difícil. Me parece, pues, señor, que la nueva contribucion que se pretende establecer no es necesaria, porque hai otros medios de proveer a la educacion primaria: me parece que es injusta, porque adopta un método conocidamente falso que no puede producir sino resultados injustos. Ahora llegamos a otra cuestion:—¿es conveniente? Otra vez he espuesto a la Cámara las muchas razones que tengo para creer que nó; razones deducidas de lo gravada que está la industria no tanto porque sea excesiva la cantidad que paga cuanto por el sistema de recaudacion: ¿ese sistema que hace sufrir al Estado una gran pérdida, i que hace pesar sobre el contribuyente un sinnúmero de vejaciones! No es conveniente, pues aumentar estas (permítaseme decirlo) estas iniquidades con que se proporciona el Estado sus rentas! Se ha alegado que esta contribucion seria mui fácil de realizar i mui poco one-

rosa porque se reduce a mui poca cantidad; pero a mi modo de ver, repito, no es la cantidad que se ha de pagar lo que cuesta sino las vejaciones que sufre el contribuyente; no es lo corto de la cantidad lo que le exonerará de las vejaciones. Sobre todo no son los hombres pudientes los que van a resistir, sino los que no tienen medios bastantes, porque segun el plan del proyecto, basta tener la renta que la lei exige a los ciudadanos activos para que se le tenga a uno por contribuyente. Los señores Diputados podrian pagar fácilmente un peso al mes, ¿pero los artesanos podrian pagarlo ni aun al año sin gravámen i sin las vejaciones del método que se adopta? No, señor, de ninguna manera: luego ántes de echar una contribucion que es injusta, que no es necesaria, que no es conveniente, debemos adoptar el arbitrio que la Comision propone; arbitrio que está fundado en los mismos antecedentes que ha adoptado el autor del proyecto. La Comision no desconoce la obligacion que el Estado tiene de proveer a la educacion primaria: no desconoce los principios del proyecto; tiene presente las necesidades que éste propone llenar; pero adopta con este fin el medio mas prudente, el mas realizable.»

